



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0838-2005-PC/TC  
JUNÍN  
CLAUDIO INGA GÓMEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 del mes de abril de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Claudio Inga Gómez contra lo resuelto por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 84, su fecha 2 de diciembre de 2004, que declaró infundada la acción de cumplimiento.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2004, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que la demandada cumpla con otorgarle la pensión mínima consistente en tres sueldos vitales, contemplados en la Ley N.º 23908. Asimismo, se cumpla con otorgarle los devengados correspondientes dejados de percibir desde el 8 de setiembre de 1984, hasta el pago efectivo de dicha pensión.

La ONP contesta la demanda, alegando que ésta no resulta ser la vía idónea para solicitar el incremento de su pensión de jubilación, toda vez que no puede generar derechos ni modificar los legalmente obtenidos.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 25 de mayo de 2004, declaró infundada la demanda, por estimar que si bien la fecha de contingencia ocurrió antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 817, éste no cumplió con los requisitos de edad de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

- 1.- El demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación en una suma equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 23908.
- 2.- Del recuento de las disposiciones que regularon la pensión mínima, se concluye lo siguiente:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) La Ley N.º 23908 modificó el Decreto Ley N.º 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de pensión mínima, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma.
- b) La pensión mínima originalmente se estableció en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, pero posteriormente, las modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores, la transformaron en el ingreso mínimo legal, el mismo que, solo para estos efectos, debe entenderse vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.
- c) La pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones nunca fue igual a tres veces la remuneración de un trabajador en actividad; más bien, el referente de cálculo de la misma se estableció utilizando uno de los tres componentes de la remuneración mínima de los trabajadores.
- d) El Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 para el goce de las pensiones, entendiéndose que desde la fecha de su vigencia se sustituía el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia –19 de diciembre de 1992–, inaplicable la Ley N.º 23908.
- e) Por tanto, la pensión mínima regulada por la Ley N.º 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la vigencia del Decreto Ley N.º 25967), con las limitaciones que estableció su artículo 3º, y solo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley N.º 25967.
- f) Debe entenderse que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión, en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo de tiempo.
- g) A partir del 19 de diciembre de 1992, resultan de aplicación las disposiciones del Decreto Ley N.º 25967, que establecen el nuevo sistema de cálculo para obtener el monto de la pensión inicial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, hasta que el Decreto Legislativo N.º 817 (vigente a partir del 24 de abril de 1996) implantó nuevamente un sistema de montos mínimos determinados de las pensiones, atendiendo al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.



- h) Cabe precisar que en todos los casos, independientemente de la fecha en la cual se hubiese producido la contingencia y de las normas aplicables en función de ello, corresponde a los pensionistas percibir los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, mediante cualquier tipo de dispositivo legal (entiéndase Decreto de Urgencia, Decreto Supremo, Resolución Jefatural de la ONP o cualquier otra norma); siempre y cuando el nuevo monto resultante de la pensión no supere la suma establecida como pensión máxima por la normativa correspondiente, en cada oportunidad de pago, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78° y 79° del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967.
3. Conforme se aprecia de la Resolución N° 1251-DDPOP-GOJ-IPSS-87, de fecha 13 de noviembre de 1987, obrante a fojas 11 de autos, se tiene que al actor se le otorgó su pensión de jubilación el 1 de enero de 1987, correspondiéndole el beneficio de la pensión mínima, criterio se ha expuesto y fundamentado en la sentencia recaída en el expediente N.º 2409-2004-AA/TC y otras expedidas por éste Tribunal en casos similares.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

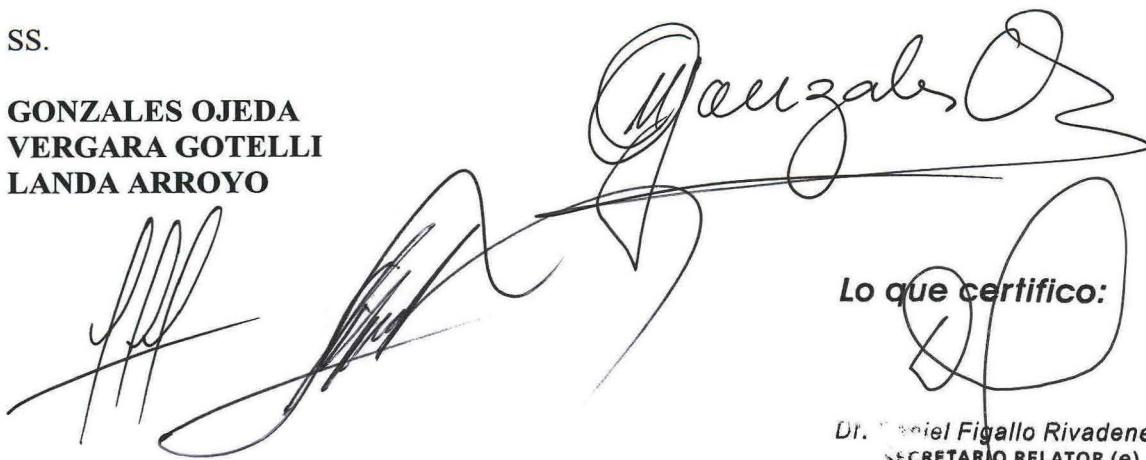
**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, en consecuencia;
2. Ordena que la demandada reajuste la pensión de jubilación del demandante de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados que correspondan, siempre que, en ejecución de sentencia, no se verifique el cumplimiento de pago de la pensión mínima de la Ley N.º 23908, durante el periodo de su vigencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**



*Gonzales O*

**Lo que certifico:**

*Figallo*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)